

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELBA GUEVARA
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2018 00092 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia 168 del 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 279

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condené a PORVENIR S.A. al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo HERIBERTO PALOMINO GUEVARA, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor HERIBERTO PALOMINO GUEVARA, hijo de la señora MARÍA ELBA GUEVARA y el señor ALFREDO PALOMINO GARCÉS, cotizó para el ISS hoy COLPENSIONES.
- ii) El señor ALFREDO PALOMINO GARCÉS, padre de HERIBERTO PALOMINO GUEVARA y cónyuge de la demandante, se encontraba pensionado por el ISS, y falleció el 17 de febrero de 2016.
- iii) El señor HERIBERTO PALOMINO GUEVARA, falleció el 16 de febrero de 2014. El causante asistía económicamente a su madre hasta el momento del fallecimiento.
- iv) Con motivo del fallecimiento de su hijo, solicitó el 23 de octubre de 2014 ante PORVENIR S.A. información de requisitos para obtener pensión de sobrevivientes.
- v) El 18 de octubre de 2017, solicitó pensión de sobrevivientes, sin respuesta por la entidad.
- vi) La demandante, antes del fallecimiento de su hijo, compartía gastos del hogar con el señor ALFREDO PALOMINO GARCÉS y después, quedó dependiendo económicamente de su cónyuge.
- vii) El causante no tenía ni cónyuge ni hijos.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 168 del 14 de septiembre de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, salvo las de prescripción y compensación, que se declaran probadas parcialmente.

RECONOCER a favor de la demandante en su calidad de madre, pensión de sobreviviente por la muerte del causante, ocurrida el 16 de febrero de 2014.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de la demandante, pensión de sobreviviente causada a partir del 23 de febrero de 2015, en cuantía del SMLMV, por 13 mesadas al año. El retroactivo desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$52.879.175.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la demandante intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 23 de febrero de 2015, hasta el cumplimiento de la obligación.

ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar descuentos en salud.

ORDENAR a PORVENIR S.A. descontar la suma de \$15.123.424, pagados a la demandante por concepto de devolución de saldos, descuento que se hará en forma indexada.

Consideró la *a quo* que:

- i) La causante falleció el 16 de febrero de 2014, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) No se discute la calidad de madre de la demandante, respecto del causante y que al haber fallecido el padre del causante, ella es la única beneficiaria.
- iii) Se recibieron declaraciones de JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA y LUZ AMPARO RAMÍREZ LÓPEZ, quienes dieron cuenta del

apoyo económico que recibía la demandante por parte de su hijo, el cual era indispensable para su sostenimiento y el de su hogar, sin que la dependencia deba ser total.

- iv) El derecho se causó el 16 de febrero de 2014, se reclamó el 23 de abril de 2014, siendo negado el 15 de abril de 2014, la demanda se presentó el 23 de febrero de 2018, prescribiendo las mesadas causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2015.
- v) A la actora se le reconoció devolución de saldos por la suma de \$15.123.454, por tanto, se compensará el valor indexado.
- vi) Respecto de los intereses moratorios, estos se reconocen a partir del 23 de febrero de 2015, dada la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación respecto de la prescripción. Indica que reclamó el 23 de octubre, y solicitó información respecto de documentos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y si bien le responden el 23 de noviembre de 2017, no hay una respuesta concreta, y el 18 de octubre de 2017, es cuando le reconocen la devolución de saldos, sin que opere la prescripción.

La parte demandada interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, no se probó la dependencia económica, pues esta puede confundirse con una simple colaboración económica. Se opone a la condena en costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver en primer lugar si demandante logró demostrar que dependía económicamente del causante, y por tanto, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo HERIBERTO PALOMINO GUEVARA; de ser así, se debe estudiar si ha operado el fenómeno prescriptivo respecto del retroactivo pensional causado.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

HERIBERTO PALOMINO GUEVARA falleció el 16 de febrero de 2014 (f.14 01Expediente76001310500420180009200, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el señor HERIBERTO PALOMINO GUEVARA acreditara los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante. Teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 12 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que sus progenitores son la señora MARÍA ELBA GUEVARA y ALFREDO PALOMINO GARCES, cumpliendo el requisito para poder ser beneficiaria respecto de su hijo fallecido.

Sobre la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”.*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral, señaló:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de

estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

Rindió interrogatorio de parte la señora MARÍA ELBA GUEVARA, al cuestionamiento sobre el apoyo económico por parte sus hijos, indicó que su difunto esposo Alfredo Palomino Garcés era pensionado y que ella era la beneficiaria en salud de él. El apoderado de la parte demandante pregunta a la demandante *¿el señor Alfredo la mantenía a usted?*, contestando la actora “sí”, acto seguido el despacho le hace la siguiente *pregunta ¿Cuándo usted dice que Don Alfredo la mantenía, que tanto le daba él?, ¿en esa época también su hijo Heriberto también le aportaba dinero a usted?*, indicando la señora Guevara que su esposo llevaba la remesa a la casa y nunca le faltaba para sus hijos o ella. El despacho le pregunta a la demandante si su hijo la ayudaba, indicando que él semanalmente le llevaba dinero y que ella lo empleaba en la casa, y para solventar el vestido y comprar medicamentos.

Se escuchó en audiencia pública a las señoras JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA y LUZ AMPARO RAMÍREZ LÓPEZ.

JUAN FERNANDO MARULANDA GUEVARA dijo que la demandante es su tía en segundo grado. Afirmó conocer al causante y que él era uno de los once hijos de la señora Guevara. También informó que el padre del causante era pensionado con el mínimo.

Manifestó que el causante, del fruto de su trabajo, asistía económicamente a su madre, afirmando que la demandante vivía en la misma casa con su esposo y dos de sus hijos discapacitados. El despacho cuestiona sobre si conoce de una suma de dinero específica que le entregara el causante al demandante, respondiendo que él iba semanalmente y le daba entre 50 o 60 mil pesos, además de entregarle un mercado pequeño. Informó que el apoyo financiero se daba porque la pensión que percibía el padre del causante no era suficiente para sostener la totalidad de gastos del hogar y afirma que el mismo es indispensable para la subsistencia de la actora, porque los hijos que trabajan, escasamente logran cubrir los gastos de sus propias familias.

LUZ AMPARO RAMÍREZ LÓPEZ indicó conocer a la demandante desde hace 30 años y que conoció al causante, de quien afirmó era el hijo de la demandante. Sostiene que el causante trabajaba en una finca como mayordomo y la demandante era ama de casa.

Se le cuestiona sobre cómo estaba conformado el núcleo familiar de la demandante, afirmando la testigo que vivían la demandante, su esposo y dos de sus hijos, que eran mayores de edad, pero con problemas de discapacidad por enfermedad psiquiátrica, dando cuenta que la familia dependía de la pensión del señor Alfredo Palomino padre del causante y del dinero que aportaba el causante, indicando que sabe que le daba dinero a la demandante semanalmente, pero no conoce en que cantidad. La testigo manifiesta que con el dinero que recibía del causante la demandante completaba para la alimentación de la familia, para el pago de servicios públicos y medicamentos propios y de los hijos discapacitados, considerando que los recursos brindados por el causante eran y son necesarios para el sostenimiento.

De los testimonios se desprende que la causante HERIBERTO PALOMINO GUEVARA, con el fruto de su trabajo aportaba para el sostenimiento de su madre la aquí demandante, aporte con el cual la demandante lograba sobrellevar los gastos de alimentación, servicios públicos y medicamentos, razón por la cual, al no demostrarse la existencia de hijos, cónyuge o compañero permanente, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo.

Si bien en su interrogatorio de parte, la demandante afirmó que su esposo la mantenía, ante la intervención del a quo, se logró determinar que la señora Guevara, al hablar de mantener hace referencia a que su esposo era quien proveía los alimentos para el hogar, pero clarificando que con el aporte económico del causante se sumaba para cubrir los gastos.

No se estudia la cuantía de la mesada, pues esta fue reconocida en valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que se interpusiera recurso de apelación al respecto.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al

ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor HERIBERTO PALOMINO GUEVARA falleció el 16 de febrero de 2014, la reclamación se presentó el 23 de abril de 2014 (fl.91 01Expediente76001310500420180009200, cuaderno juzgado); le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes el 15 de agosto de 2014, y por tanto, negada la pensión de sobrevivientes, siendo esta aceptada por la actora el 9 de octubre de 2014 (fl.11-120, 7 01Expediente76001310500420180009200, cuaderno juzgado). Al interponerse la demanda el 23 de febrero de 2018, habrían prescrito las mesadas causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2015.

Ahora, si bien a folio 17 (01Expediente76001310500420180009200, cuaderno juzgado), se allega comunicación remitida por PORVENIR S.A. el 23 de noviembre de 2011, con ella no se puede establecer que se hubiera presentado reclamación pensional, siendo la única reclamación que se encuentra en el expediente la obrante a folios 91 al 104 (01Expediente76001310500420180009200, cuaderno juzgado) y en ese sentido se confirmará la decisión al respecto.

Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 23 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2023, PORVENIR S.A., debe pagar a la demandante, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.396.844)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	RETROACTIVO
23/02/2015	31/12/2015	11,27	\$ 644.350	\$ 7.259.677
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/09/2023	9,00	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 93.396.844

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, y dada la

prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2015, se reconocerán los intereses desde dicha data, debiéndose confirmar la decisión.

Así las cosas, se modificará la sentencia. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 168 del 14 de septiembre de 2020 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **MARÍA ELBA GUEVARA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 23 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2023, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.396.844).**

A partir del 1 de octubre de 2023 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).**

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 168 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a118f353bc509b361f980d766d6c691e19a02f4f0012dcf8ebc374c6d02dbf**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>